



Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (Expte. N° CSJ 714/2016/RHI). Sentencia de fecha 11 de julio del 2019.

*TRABAJO FINAL DE GRADO*

*Carrera: Abogacía*

*Nombre: Lega, Angie*

*Legajo: ABG05887*

*DNI: N° 37.127.535*

*Año: 2020*

*Tutor: Caramazza, María Lorena*

*Medio Ambiente - Modelo de Caso*

*“Este trabajo está dedicado a mis padres por ser el motor, enseñándome el camino hacia la superación, a mis dos hermanos que son lo más sagrado, a mi gran compañero de vida por su incondicionalidad, a mis familiares y amigas/os por el apoyo absoluto”.*

*Agradezco a mi ángel por guiarme siempre. -*

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

En estos tiempos y con el correr de los años, la sociedad fue tomando cuenta de la importancia de vivir en un ambiente sano, y a ello se le han sumado una gran cantidad de organizaciones constituidas con claros fines ambientales, y que pugnan permanentemente por la consecución de medidas tendientes al cuidado ambiental.

El hombre, muchas veces, en su afán por ejercer una actividad económica y redituable, actúa causando daños irreparables al ecosistema, sin tener presente que este es el medio que le provee de los recursos de los que se vale, y sin tomar ninguna clase de atención a la importancia de preservar un elemento indispensable para su propia subsistencia y la de generaciones por venir.

Dentro del contenido de la presente causa: Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” de fecha 11 de julio del 2019. Expte. N° CSJ 714/2016/RHI, ha salido a relucir la existencia de un problema lógico de relevancia, producido en torno a la falta de determinación de la norma aplicable; dado que como se puede observar, el actor interpuso una acción de amparo colectivo, argumentando el no proceder de la aplicación del art. 41 de la Constitución Nacional, del art. 22 de la Constitución de la Prov. de Entre Ríos ni de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Lo que a su vez, consecuentemente, va a resultar en un problema axiológico, generado por la contraposición entre el derecho a ejercer una actividad lícita y el principio precautorio que rige en materia ambiental. Es decir, que en el problema que nos ocupa, se puede observar que toda la actividad requerida por la empresa y abalado por la

municipalidad de Pueblo General Belgrano (lugar donde ocurre el hecho), genera una contraposición con la Constitución de la misma provincia de Entre Ríos, y por sobre todas las cosas con la normativa nacional, ya que en la causa se pretende la destrucción de los montes nativos de la flora y la fauna, para llevar adelante la construcción de un barrio náutico en una zona declarada área natural protegida.

Como puntapié del presente trabajo, se describirá el proceso que se llevó adelante en el fallo seleccionado, seguidamente la resolución a la que arribó el tribunal, para luego adentrar en lo que concierne a la ratio decidendi en la sentencia y finalmente brindar argumentos, en base a antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, que vislumbran la postura del autor cerrando con su conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

El Señor Julio José Majul, interpuso una acción de amparo ambiental colectivo contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, en virtud de la construcción de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario llamado “Amarras de Gualeguaychú” que estaban causando daños inminentes.

La actora alega que el propio Plan de manejo Ambiental presentado por la constructora, daba cuentas de que se pretendía seguir con esta obra en una zona declarada área natural protegida, que causaría pérdidas de cobertura vegetal, alteraciones en el comportamiento de la fauna, afectación del paisaje y modificaciones en el cauce del río, lo cual a su vez podría llegar a traducirse en un alto riesgo de inundaciones para las zonas aledañas en épocas de crecientes.

El juez de primera instancia tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo, citando a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú como tercero. Pero la acción de amparo fue rechazada por el Tribunal Superior de Justicia, argumentando que fue dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, devolviendo las actuaciones al tribunal de origen.

Lo que llevo al actor a ampliar su demanda, mejorando así su fundamento, pretendiendo la nulidad de la resolución dictada por la Secretaria de Ambiente provincial, afirmando que los trabajos estaban generando graves impactos al ambiente, solicitando que se convirtiera en un proceso colectivo, fundándose en los precedentes de los fallos de Kersich y Halabi, estaban en juego los derechos de gozar de un ambiente sano y

equilibrado y de acceso al agua potable (CSJN, (2014). "Kersich c/ Aguas Bonaerenses") (CSJN, (2009). "Halabi Ernesto c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO. 1563/04 s/amparo ley 16.986"), basándose también en el mismo estudio de impacto ambiental presentado por la empresa, el cual no cumplía con lo establecido por la Ley N° 25.675.

Tras lo cual, el Juez en lo Civil y Comercial N° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, promovió acción de amparo colectivo, ordenando el cese de la obra y condenando a la reconstrucción del medio ambiente en un período determinado.

A posteriori, el Tribunal Superior de Justicia rechazó la acción de amparo y revocó la sentencia del Juez de 1° Instancia, dando lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa y la secretaria de ambiente. Esta decisión hizo que el actor interpusiera un recurso extraordinario, motivando la presentación de queja.

Finalmente, el Tribunal resolvería hacer lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario y revocándose la sentencia apelada, a lo que por último determina que regresen los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevamente sentencia.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

Para llegar a lo resuelto en esta causa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró una serie de argumentos: Que de la observación del expediente, surgía que el actor había puesto en evidencia la falta de valoración de elementos probatorio por parte del Tribunal Superior, provocando un fuerte impacto negativo en el ambiente, omitiendo además solicitar los Estudios del Impacto Ambiental que debieron ser previos a la ejecución de la obra (conforme lo establece el art. 21 mismo decreto provincial 4977/2009 de Entre Ríos).

Acto seguido, la Corte resaltó que el a quo no había puesto en consideración una serie de normas que demostraban que la vía más idónea (basándose en el art. 43 de la Constitución nacional y en el art. 56 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos), era la acción de amparo para tutelar los derechos aquí vulnerados, haciendo caso omiso a un derecho fundamental que es el de vivir en un ambiente sano (art. 41 C.N).

Téngase presente que a partir de este considerando, la justicia ponía de relieve la resolución del conflicto de relevancia planteado al inicio.

Así, los magistrados señalaron que, al tratarse de una tutela por daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio.

Otro punto importante sobre el que se expidió la Corte, es la falta de consideración de que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y "los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados" (Considerando N° 10).

Ante esta consideración la corte afirmó que, la cuenca hídrica es un sistema integral que incluye los humedales que se definen como, "tierras anegadas periódicamente como resultado del desbordamiento de los ríos", siendo una de sus funciones el "control de crecidas e inundaciones", resultando así la relevancia de dar protección a un Área que fue oportunamente declarada protegida, y fundamentalmente, la importancia de la aplicación del principio precautorio (art. 4 de la Ley 25.675 – Ley General del Ambiente).

Que, además el fallo del Tribunal Superior iba en contra de lo dispuesto por art. 32 de la Ley 25.675 y de los principios *IN DUBIO PRO NATURA* y el principio *IN DUBIO PRO AQUA* conspirando a lo que alegaba el actor.

Todos estos fundamentos, fueron finalmente ponderados, por la mayoría de los jueces firmantes, Lorenzetti, Maqueda, Highton de Nolasco y Rosatti, determinando hacer lugar a la queja, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada; para que a posterior, sean devueltos los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dictara un nuevo pronunciamiento.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

A modo de introducir al lector en la temática del presente trabajo, es correcto brindar una conceptualización sobre medio ambiente.

De este modo, la Real Academia Española (RAE) define al medio ambiente como un "Conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades" (Real Academia Española, 2005, pág. s/n).

En el mismo sentido se decanta Ferro Veigá, cuando expresa que el medio ambiente es el "Conjunto de objetos, fenómenos y circunstancias en que vive y se desarrolla un organismo; en una palabra, todo aquello que es exterior al individuo pensante e independiente de él" (Ferro Veigá, 2019, pág. 125).

A raíz de lo hasta aquí plasmado, es preciso determinar que existe una rama del derecho que se dedica a regular todas aquellas cuestiones relacionadas al medio ambiente,

y este es el derecho ambiental, el cual es definido por la CONICET como un conjunto de principios y normas jurídicas que regulan lo concerniente a las conductas individuales y colectivas con incidencia en el ambiente.(CONICET, 2002).

Cuando hablamos de derecho al ambiente, hablamos de derecho a la vida, tal como lo establece el art. 41 de la Constitución Nacional que reza “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tiene el deber de preservarlo”.

Esta rama del derecho adquirió tal significación que en el año 2002, tuvo lugar la sanción de la Ley General del Ambiente n°. 25675, cuyo articulado significó un gran aporte a las causas que luchan por la defensa de este derecho de incidencia colectiva.

Con el mismo tenor, la ley mencionada ut supra, establece todos aquellos presupuestos mínimos e indispensables para la protección y preservación del ambiente.

No obstante ello, la causa a tratar en el presente trabajo, ha salido a relucir la existencia de un problema lógico de relevancia, producido en torno a la falta de determinación de la norma aplicable; lo que a su vez, consecuentemente, va a concatenar en un problema axiológico, generado por la contraposición entre el derecho a ejercer una actividad lícita y el principio precautorio que rige en materia ambiental.

Este principio precautorio mencionado con anterioridad, se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Ley n°. 25675, el cual establece que frente a una eventual obra o actividad llevada a cabo por el hombre y que pueda tener un impacto negativo en el medio ambiente, la decisión política no va a dar lugar a la realización de dicha actividad.

Ahora bien, centrándonos en el problema que nos ocupa, se puede observar que toda la actividad requerida por la empresa y abalado por la municipalidad de Pueblo General Belgrano (lugar donde ocurre el hecho), lleva a una contraposición con la misma Constitución de su provincia y por sobre todas las cosas, lleva a una contraposición con la normativa nacional, ya que en la causa a desarrollar se pretende la destrucción de los montes nativos de la flora y la fauna, para llevar adelante la construcción de un barrio náutico en una zona declarada área natural protegida. Es por ello que el actor de la causa interpone acción de amparo colectivo para frenar con el avance de la mencionada obra y así evitar un mal irreversible para la comunidad.

De este modo en el artículo 56 de la Constitución de Entre Ríos se determina que todo habitante de la Provincia, podrá ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo.

Asimismo, el artículo 83 de dicha Constitución sienta que el poder de policía tendrá competencia concurrente con la Provincia, los municipios y las comunas, asegurando la preservación, recuperación, mejoramiento de los ecosistemas y la conservación de la diversidad biológica, estableciendo aquellas medidas preventivas y precautorias del daño ambiental.

Cuando se habla de poder de policía se está haciendo referencia a "la potestad atribuida al Órgano Legislativo para que reglamenten el ejercicio de los derechos constitucionales de los habitantes" (Botassi, 1997, pág. 61), en otras palabras "el poder de policía es la facultad ejercida por la administración pública para resguardar el orden público" (Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, s/d, pág. 740).

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha abordado reiteradamente los argumentos de la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente, tal y como surge de las causas: CSJN, (1999), "Fernández, Raúl c/ Estado Nacional (PEN) s/ amparo - ley 16.986", CSJN, (2003) "Cooperativa de Trabajo Fast Limitada c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo de la Nación - dto. 1002/99", como así también de la causa CSJN, (1997) "Barreto, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo", donde el alto tribunal resuelve, en las tres causas aquí citadas, no admitir la procedencia del recurso federal debido a que provoca un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

Ahora bien, en el fallo en cuestión, cabe destacar que la CSJN afirmó que la cuenca hídrica que se está afectando, es la unidad en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular.

En la misma dirección fue resuelta la causa "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas", litigio entre dos provincias por el uso y aprovechamiento de un río interprovincial que involucra derechos de incidencia colectiva tales como el ambiente y el agua y cuya solución a adoptar debe atender no solo a las pretensiones de los estados provinciales, sino a los intereses de los afectados que son múltiples y abarcan una amplia región.

Cada una de estas valoraciones doctrinarias, y jurisprudenciales permiten, divisar la concepción teórica de los aspectos hasta aquí analizados.

## **V. Postura de la autora**

Se deja en claro que el hombre en su afán de ejercer una actividad económica que sea redituable, muchas veces no toma dimensión del impacto que puede generar en el medio ambiente, tal como lo expresa Rodríguez (2013), el ambiente es el conjunto de valores naturales, sociales, y culturales que se encuentran en un momento y lugar determinado, convirtiéndose de este modo en un espacio en donde confluyen tanto los seres vivos, como también el elemento cultural, de ahí que las acciones que el hombre lleve adelante provocan efectos mediatos e inmediatos al sistema ambiental.

Esta área natural, llamada medio ambiente, debe ser protegida contra aquellos posibles daños que pueda sufrir, daños que generalmente provienen de la mano de obra del hombre. En consecuencia, es el derecho ambiental la rama del derecho que se encarga de regular las cuestiones relativas al ambiente y protegerlo para una vida sana.

Como bien se manifestó en el apartado anterior, en la causa del fallo en cuestión, presenta una contraposición entre la resolución dictada por la Secretaria de Ambiente provincial, con lo establecido por la normativa provincial de la localidad de Entre Ríos, y la normativa nacional, dejando de lado los daños que la misma ocasiona al ambiente. Mientras que, en oposición a ello, la Constitución de la provincia de Entre Ríos, en su artículo 22 y consecuentemente el artículo 41 de la Constitución Nacional determinan la protección de un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, de modo que debe ser preservado para que no se comprometan las necesidades presentes ni de generaciones futuras.

Por su parte, como menciona Gomis (1998), el derecho ambiental tiene como objetivo principal proteger la sustentabilidad del ambiente y el estado socio-ambiental del derecho; mientras que como objetivo secundario se debe tener en cuenta la protección de la salud, seguridad humana, la conservación del patrimonio estético, turístico, paisajístico, prevención, reparación y represión del daño ambiental, entre otras.

Al respecto la CSJN, en los fallos citados en el presente trabajo, como en la mayoría de las causas donde el eje central es el medio ambiente, se decanta a favor de la protección del mismo.

## **VI. Conclusión**

El medio ambiente es aquella área natural de convivencia social, donde se desarrolla la vida, abarcando seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, como así también aquellos elementos tan intangibles como la cultura.

A lo largo de la presente obra se vislumbra claramente el enfrentamiento de querer ejercer una actividad lícita y el principio precautorio que rige en materia ambiental, donde gracias a este principio se logra proteger nuestro planeta.

Somos nosotros mismos quienes causamos los daños más significativos en el medio ambiente, que muchas veces nuestras actividades repercuten seriamente en él, es por eso que considero acertada la resolución que determina la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser el ambiente un lugar esencial para la vida en sociedad, que rodea al hombre, y que puede influenciarlo y ser influenciado por él. Siendo además, un medio protegido tanto a nivel provincial como nacional, y todo daño que a él se ocasione afecta directa o indirectamente a la población en general.

Por lo que considero que, lamentablemente las lagunas ambientales van a ser habituales en nuestro sistema, ya que es imposible prever las infinidad de situaciones que se presentan, pero la justicia cuenta con herramientas que día a día va a utilizar para resolver, es por ello que sostengo que esta decisión, generó un precedente invaluable en materia ambiental, cuyos argumentos dan origen a un enfoque doctrinario, legislativo y jurisprudencial netamente enfocado en el derecho que garantiza a gozar de un ambiente sano.

## **VII. Referencias**

### **VII. A) Legislación**

Constitución de la Provincia de Entre Ríos (2008). (s.f.). Recuperado de <https://tinyurl.com/ycysng4c>

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (15 de diciembre de 1994). Infoleg. Recuperado de <https://tinyurl.com/jcssotv>

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). Infoleg. Recuperado de <https://tinyurl.com/u89x834>

### **VII. B) Doctrina**

Botassi, C. (1997). Derecho Ambiental Administrativo. Librería Editora Platense. Buenos Aires: Librería Editora Platense.

Cafferatta, N. A. (2004). Introducción al derecho ambiental. México: Instituto Nacional de Ecología.

CONICET. (2002). Gobierno de Mendoza. Recuperado el 12 de 06 de 2020, de <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/DerAmb.htm>

Ferro Veigá, J. (2019). Introducción al peritaje medioambiental. España: Ed. Blurb.

Gomis Catalá, L. (1998). Responsabilidad por daños al medio ambiente. Alacant: Ed. Aranzandi.

Real Academia Española. (2005). RAE. Recuperado el 21 de 05 de 2020, de <https://www.rae.es/dpd/medioambiente>

Rodríguez, F. (2013). Derecho Ambiental. El Fenómeno del Ambiente, Antecedentes, Aspectos Jurídicos. Córdoba, Argentina: Ed. Universitas.

## **VII. C) Jurisprudencia**

CSJN, (1997). "Barreto, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo", Fallo:320:1789. Recuperado de <https://tinyurl.com/y7jonyuo>

CSJN, (1999). "Fernández, Raúl c/ Estado Nacional (PEN) s/ amparo - ley 16.986", Fallo:322:3008. Recuperado de <https://tinyurl.com/y7qggvkc>

CSJN, (2003). "Cooperativa de Trabajo Fast Limitada c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo de la Nación - dto. 1002/99", Fallo:326:3180. Recuperado de <https://tinyurl.com/y7sz52u6>

CSJN, (2009). "Halabi Ernesto c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO. 1563/04 s/amparo ley 16.986", Fallo:332:111. Recuperado de <https://tinyurl.com/y893wrgy>

CSJN, (2014). "Kersich c/ Aguas Bonaerenses", Fallo: K.42.XLIX.RHE. Recuperado de <https://tinyurl.com/ybzog4qt>

CSJN, (2019). "Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental", Fallo:CSJ714/2016/RH1. Recuperado de <https://tinyurl.com/ydcef3qd>

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de julio de 2019.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

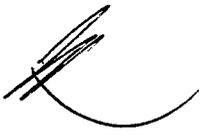
1°) Que Julio José Majul, con domicilio en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos (legajo de adhesiones, agregado a la queja), contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de Unzué" -en adelante, la empresa- y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas; de que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare (fs. 7 y 10), en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario "Amarras de Gualeguaychú" -que trataría de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones-. Afirmó que el proyecto se encuentra en el Municipio de Pueblo General Belgrano -es decir, en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú-.

Dijo que la zona había sido declarada área natural protegida por la Ordenanza Yaguarí Guazú y por la Ordenanza Florística del Parque Unzué (nros. 8914/1989 y 10.476/2000, respectivamente). Sostuvo que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de desmonte -destruyendo montes nativos y causando daños a la flora y al ambiente- en la zona del Parque Unzué, de levantamiento de enormes diques causando evidentes perjuicios futuros a la población de Gualeguaychú y amenazando seriamente a los habitantes de las zonas cercanas al Río Gualeguaychú pues seguramente se verán inundados en cuanto repunte la altura del río, en razón de los terraplenes erigidos.

Alegó, que el proyecto se emplaza dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú, que forma parte del curso de agua y le permite evacuar los importantes caudales que pueden sobrevenir en épocas de creciente.

Continuó diciendo que la empresa no había presentado un proyecto sanitario ni plan de manejo de residuos, ni de tratamiento de desechos cloacales propios. Afirmó que existiría un impacto negativo al ambiente y afectaría al "Parque Unzué" por el gran movimiento vehicular para conectar al barrio "Amarras" con la ciudad de Gualeguaychú.

Sostuvo que la Municipalidad de Gualeguaychú había solicitado en sede administrativa la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se otorgó aptitud ambiental al barrio. Afirmó que pretende en esta acción no solo la suspensión de los efectos del acto que aprobó el proyecto, sino que se lo declare nulo de nulidad absoluta en razón de ser



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

contrario a los arts. 41, 43, 75 incs. 17 y 19 de la Constitución Nacional y arts. 56 y 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Por último, solicitó que se ordenara a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano que no autorice la obra. Agregó que había iniciado la presente acción en razón de la "inacción de las autoridades pertinentes" (fs. 2).

Posteriormente, a fs. 10, amplió demanda. Aclaró que dirigía su demanda contra la empresa Altos de Unzué S.A. para que interrumpiera las obras del proyecto y que reparara, a su costo, lo ya hecho que constituye "un mal irreversible para nuestra comunidad", en especial la ribereña; contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, porque es la responsable de la autorización que califica de ilegal, para que se construya el emprendimiento "Amarras de Gualaguaychú" y contra la Provincia de Entre Ríos -Secretaría de Ambiente- para que no autorice el proyecto, en especial para que se declare nula la resolución 264/2014 que autoriza a la empresa a continuar la obra.

2º) Que el juez de primera instancia (fs. 12/13) tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualaguaychú.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (fs. 462/463) declaró la nulidad de esa resolución (fs. 12/13) y de todo lo actuado a partir de ella, en razón de que fue dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por

quien correspondiera, se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

3°) Que el actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación (fs. 496/511). Expresó que pretendía que se declarara nula la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente provincial en razón de que se otorgó a la empresa -según la cual continuaba con la obra- un certificado de aptitud ambiental infundado y de carácter condicionado. También advirtió que la Municipalidad de Gualeguaychú había presentado un recurso de apelación jerárquico contra dicho acto, en el expediente administrativo 1420837, pendiente de resolución por parte del Ministerio de Producción de Entre Ríos.

Afirmó que los trabajos de movimientos de tierra y terraplenes, que había realizado la empresa, generaron graves impactos en el cauce del Río Gualeguaychú y en sus zonas de anegación. Destacó que el principal río de esta cuenca es el Gualeguaychú y que es el segundo en importancia en la provincia. Dijo que las zonas litorales son, por definición, espacios bastantes frágiles y complicados. Debido a que son el intermedio entre ecosistemas distintos. Agregó que hay un mecanismo de regulación de inundaciones de recarga de acuíferos, por ello las prácticas de buen urbanismo "Desaconsejan el avance sobre los humedales, que son las morfologías propias de las zonas costeras" (fs. 499 vta.). Sostuvo que las inconveniencias del proyecto "Amarras de Gualeguaychú" nacían precisamente de ocupar una parte del territorio cuya función natural es amortiguar parte del agua esparcida sobre ella durante las crecidas del Río Gualeguaychú, absorbiendo millones de metros cúbicos de agua por



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la estructura natural permeable del humedal no inundado permanentemente.

Afirmó que había promovido la acción de amparo ambiental colectivo en su carácter de "afectado" (arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional), y solicitó que se convirtiera en un proceso colectivo con fundamento en los precedentes de Fallos: 337:1361 y 332:111 ("Kersich" y "Halabi") en razón de que estaban en juego los derechos a gozar de un ambiente sano y equilibrado y de acceso al agua potable. Afirmó que la Secretaría de Ambiente había dejado de lado sus deberes de protección del ambiente, violando claramente el principio precautorio establecido por la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) y por el art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Solicitó, además, una medida cautelar con el objeto de que se suspendan las obras.

Dijo que la propia empresa reconoció en su "Plan de manejo Ambiental" la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del comportamiento de los patrones de fauna, la afectación del paisaje y la modificación del cauce del río. Sostuvo que el Estudio de Impacto Ambiental que había presentado la empresa no cumplía con lo establecido por la ley 25.675 y el decreto provincial 4977/09 pues es insuficiente y lo que importaba no era la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, sino que fuese controlado por el Estado -Evaluación de Impacto Ambiental-.

4°) Que el juez en lo civil y comercial n° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida

la acción de amparo ambiental y admitió otorgar el trámite de proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú y, finalmente, hizo lugar a la medida cautelar (fs. 512).

Posteriormente se presentaron Altos de Unzué S.A., la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente) y contestaron demanda. A fs. 595/607 se presentó la Municipalidad de Gualeguaychú en su carácter de citada como tercero.

El juez de primera instancia (fs. 634/676), en síntesis, hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma "Altos de Unzué S.A.", a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea. Declaró la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/1999 y, en consecuencia, la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

5°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Para así decidir, los jueces sostuvieron que si bien el actor no había sido parte en las actuaciones administrativas, este reconoció que la Municipalidad de Gualeguaychú había realizado la denuncia en sede administrativa con anterioridad a la interposición de la acción de amparo. Interpretaron que "al ser lo planteado por el actor un reclamo reflejo al deducido por el tercero citado en autos -Municipalidad de Gualeguaychú- en el ámbito administrativo, resulta clara e inequívocamente inadmisibles la vía del amparo, debiendo continuar en sede administrativa el conflicto que aquí se genera" (fs. 789 vta.).

Agregó que existía un procedimiento administrativo en el cual poseía competencia específica la autoridad administrativa y en el que se estaban evaluando los temas técnicos que incumben a la materia ambiental. Además, resaltó que el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos había dictado el decreto 258/2015, que gozaba de presunción de legitimidad, por el que suspendió la resolución 340/2015 -mediante la cual se había otorgado el certificado de aptitud ambiental condicionado-. Sostuvo que, en consecuencia, no existía un peligro inminente que autorizara a obviar la vía administrativa ya iniciada.

Concluyó que el amparo era inadmisibles con fundamento en el art. 3º, incs. a y b, de la ley provincial 8369 de Procedimientos Constitucionales, a fin de evitar una doble decisión sobre asuntos idénticos.

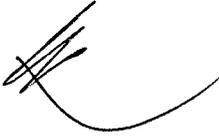
6°) Que contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Afirma que el fallo es equiparable a sentencia definitiva pues ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, afectando derechos básicos a la salud y al agua potable. Aduce que existen daños ya producidos que afectan al ambiente.

Sostiene que el tribunal desconoce los hechos, las pruebas y los daños producidos y denunciados -por su parte, por los vecinos y por la Municipalidad de Gualeguaychú (fs. 597/607 y 687/690)- y no tuvo en cuenta la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado, ni a la preservación de la cuenca del Río Gualeguaychú y del valle de inundación.

Dice que la sentencia es arbitraria en razón de que el tribunal ha decidido prescindiendo las reglas de la lógica, de manera contraria a la ley y a los derechos involucrados, con grave afectación de lo dispuesto en los arts. 16, 17, 18, 31, 41 y 43 de la Constitución Nacional, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1975 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en lo que establece la ley 25.675 General del Ambiente.

Además, argumenta que el *a quo* omitió ejercer el control de razonabilidad y legalidad de la actuación de los otros poderes del estado y reitera que se han producido daños irreversibles, casi imposibles de recomponer, como la



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

desaparición de especies arbóreas, del bosque y del humedal (valle de inundación y sus consecuencias), la alteración del curso natural del río y el gran movimiento de tierras, lo cual evidencia un desprecio, además, al paisaje. Agrega que mantener la primacía de la vía administrativa importa un exceso ritual manifiesto "donde se advierte un poder administrador complaciente e incapaz de someter a derecho a un privado a los mínimos estándares ambientales" (fs. 807) que fue lo que lo impulsó a acudir a la instancia judicial a fin de obtener una tutela judicial efectiva. Dice que no se tuvo en cuenta el principio precautorio.

Agrega que el *a quo* consideró que el objeto del amparo no solo busca la paralización de las obras sino también la recomposición del ambiente al estado de hecho anterior.

Señala que el caso tiene gravedad institucional puesto que lo que aquí se resuelva servirá de modelo para fijar las pautas de otros proyectos en la zona.

7°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o

imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180).

Surge que en el caso, se llevaron a cabo acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior.

En primer lugar, del Estudio de Impacto Ambiental -EIA en adelante-, realizado por la consultora "Ambiente y Desarrollo" -de enero de 2012- (conforme fs. 2/216 del agregado a la queja "Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia", al que se hará referencia en este considerando, excepto que se aclare que se trata de otro expediente administrativo agregado), surge que citan la "Reserva de los Pájaros y sus Pueblos Libres" (fs. 45) -dicha reserva fue creada por la ley provincial 9718 que en el artículo 1° "Declara área natural protegida a los Humedales [...] del Departamento Gualaguaychú"- . Sin embargo, también se desprende del EIA que "el proyecto [sito en el Departamento de Gualaguaychú] se realizará sobre una zona de humedales" (fs. 27) y que "[los] (movimientos de suelo), la construcción de talud vial (Construcción de terraplenes), y el relleno de celdas con material refulado, alterarían las cotas de la morfología original del terreno. Se trata de impactos permanentes e irreversibles" (fs. 148). Es decir, del mismo EIA presentado por la empresa surge que se realizarían trabajos en un humedal -dentro de un área natural protegida- y que se generarían impactos permanentes e irreversibles.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por otra parte, desde la presentación del EIA en sede administrativa en octubre de 2012 hasta su aprobación mediante resolución 340/2015 de julio de 2015, la empresa realizó trabajos de magnitud en el predio. En efecto, sin perjuicio de las denuncias de los vecinos ante la Secretaría de Ambiente de la provincia -y demás organismos- en los que solicitaban la interrupción de la obra por violación a normas ambientales (fs. 322/323 vta.; 378; 391/392; 400 y 875), resulta que la empresa realizaba movimientos de suelo pues lo constató la propia Secretaría (fs. 334) en algunos casos durante periodos en donde se encontraba suspendido el proyecto (conf. resolución 586/2013 -fs. 362/365-). Cabe agregar que el Director de la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Gualaguaychú envió a la Secretaría de Ambiente Sustentable de la provincia un acta de constatación y fotografías informando la ejecución de obras y movimientos de suelo a gran escala (fs. 652/656).

Asimismo, el Informe de la Secretaría de Desarrollo de la Municipalidad de Gualaguaychú (original incorporado al "Legajo Documental Municipalidad de Gualaguaychú", n° 5916, fs. 46/54) evidencia las graves transformaciones en el área en el transcurso del tiempo y cómo se desarrolló un impacto negativo en el ambiente. En efecto, en la imagen de junio de 2004 la Municipalidad expresa que "era un monte denso mixto de algarrobos, ñandubay, coronillos, talas, chañar y espinillos, etc." (fs. 761), en la imagen de enero de 2012 "se observa el desmonte total del predio", en la imagen de marzo de 2013 "se observa la intervención realizada sobre el terreno a raíz de la ejecución del proyecto" (fs. 752), en las últimas cuatro

imágenes fotográficas (fs. 754/756) aflora que el relleno del emprendimiento "aumentará la mancha de inundación sobre el área urbana de la ciudad de Gualeguaychú". En resumen, del informe citado se pueden constatar las graves transformaciones en el área durante el transcurso del tiempo y la alteración negativa al ambiente en el valle de inundación.

En ese contexto, el Director de la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos, Ingeniero Gietz, envió dos oficios -septiembre de 2014- (fs. 620/623, uno dirigido a la Secretaría de Ambiente de la provincia y el otro a la Secretaría de Estado de la Producción) en donde compartió el informe del Ingeniero en Recursos Hídricos José Luis Romero, del cual surgía que existe una afectación en el valle de inundación -humedal-. Del informe del Ingeniero Romero (fs. 623/628, informe original a fs. 613/618 del expediente administrativo 1416477 del Gobierno de Entre Ríos) surge, en síntesis, que "la construcción de la obra implicaría una sobreelevación del nivel del río en el tramo de aguas arriba de la obra [... que] en zona de desarrollo urbano, pueden ser en algún momento la diferencia entre inundarse y no inundarse" (fs. 624).

A esta altura, vale recordar que los dictámenes emitidos por organismos del Estado en sede administrativa sobre daño ambiental agregados al proceso tienen la fuerza probatoria de los informes periciales (conf. art. 33, de la ley 25.675).

En conclusión, de las constancias agregadas a la causa, emerge que aún antes de la aprobación del EIA (resolución 340/2015) la empresa llevó a cabo acciones que dañaron al



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ambiente y que por su magnitud, podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior.

8°) Que asimismo corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el superior tribunal local, al rechazar la acción de amparo en razón de que existía "un reclamo reflejo" deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, omitió dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados.

En primer lugar, el tribunal local no tuvo en cuenta que en la pretensión del actor por vía de amparo, además del cese de las obras, se había solicitado la recomposición del ambiente (fs. 7, 10 y 496 vta. del expediente principal); mientras que la Municipalidad de Gualeguaychú -en sede

administrativa- informó avances de la obra y manifestó su oposición (fs. 315/317, 652/656, 660/663, 731/739 del agregado a la queja "Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia"; y fs. 2/65 "Legajo Documental Municipalidad de Gualeguaychú") y, finalmente, solicitó la interrupción de las obras y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental (fs. 906/910 vta. del agregado a la queja "Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia"). Es decir, la pretensión del actor en la acción de amparo -más allá de que no había actuado en sede administrativa- es más amplia -en razón de que solicitó la recomposición del ambiente- que la de la comuna en sede administrativa y, en consecuencia, no resulta un "reclamo reflejo" como sostuvo el tribunal local.

Además, el razonamiento expuesto por los jueces del superior tribunal de que existía un "reclamo reflejo" interpuesto con anterioridad por la comuna de Gualeguaychú, resulta contrario a lo establecido por el segundo párrafo del art. 30 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional -art. 3º-) que establece que deducida una demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados -en el caso, el afectado, Majul-, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Esto es lo que sucedió en el caso no solo cuando la Municipalidad de Gualeguaychú intervino como tercero en el presente juicio (conf. fs. 595/607), sino cuando expresó que existían diferencias entre

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



su planteo en sede administrativa con la pretensión del actor (fs. 825/825 vta.).

En conclusión, tal como afirma el recurrente, el tribunal superior al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurría en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva.

9°) Que por otra parte, el actor sostuvo que los magistrados del superior tribunal habían omitido valorar los hechos y los distintos elementos probatorios que eran conducentes para la solución de la causa y, además, que existió un obrar complaciente de la administración que causó un impacto negativo en el ambiente. En efecto, de los expedientes administrativos, tal como se detalló en el considerando 7°, se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del Estudio de Impacto Ambiental (resolución 340/2015). Vale destacar que el tribunal superior, al valorar la citada resolución -y el decreto 258/2015 que suspendió sus efectos-, omitió considerar, que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (conforme arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009 -conforme art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos-, y arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y Fallos: 339:201 y 340:1193).

10) Que cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493).

En efecto, el tribunal superior omitió considerar normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y art. 62 de la ley provincial 8369 -amparo ambiental-). Además, omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

En particular, no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y "los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados" (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

11) Que, cabe destacar que esta Corte afirmó que la cuenca hídrica es la unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular (Fallos: 340:1695). La cuenca hídrica es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua, incluyendo, entre otras, a los humedales.

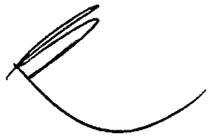
12) Que los humedales son las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (conforme la Convención Relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, firmada en Ramsar

el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982 y las enmiendas de Regina del 28 de mayo 1987, a las que la República Argentina adhirió mediante leyes 23.919 y 25.335).

El documento "Valoración económica de los humedales" (Oficina de la Convención de Ramsar de 1997), define los distintos tipos de humedales y, específicamente, a los fluviales como "tierras anegadas periódicamente como resultado del desbordamiento de los ríos (por ejemplo, llanuras de inundación, bosques anegados y lagos de meandro)". Entre sus funciones se destaca la de "control de crecidas/inundaciones" ya que almacenan grandes cantidades de agua durante las crecidas y reducen el caudal máximo de los ríos y, por ende, el peligro de inundación aguas abajo. Entre muchas otras funciones, conviene destacar la de "protección de tormentas", "recarga de acuíferos" y "retención de sedimentos y agentes contaminantes" (fs. 128/131).

En cuanto a la actualidad de los humedales "(incluyendo ríos y lagos) cubren solamente el 2,6% de la tierra, pero desempeñan un papel desproporcionadamente grande en la hidrología por unidad de superficie. La mejor estimación de la pérdida global reportada de área natural de humedales debido a la actividad humana oscila por término medio entre el 54 y el 57%, pero la pérdida puede haber alcanzado incluso el 87% desde el año 1700, con una tasa 3,7 veces más rápida de pérdida de humedales durante el siglo XX y principios del siglo XXI, lo que equivale a una pérdida de entre el 64 y el 71% de la extensión de humedales desde la existente en 1900 (Davidson, 2014)" (WWAP

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Programa Mundial de las Naciones Unidas de Evaluación de los Recursos Hídricos, ONU-Agua. 2018. Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2018: Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua. París, UNESCO, páginas 20/21).

En conclusión, resulta evidente la necesidad de protección de los humedales. En este sentido, el art. 12 de la ley 9718 -que declaró "Área Natural Protegida" a los humedales del Departamento de Gualaguaychú, en donde se sitúa el proyecto de barrio-, ordenó su comunicación a la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y al Comité Ramsar de Argentina, entre otros organismos.

13) Que, en esta línea, corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695).

En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4° de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean

desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios..  
derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión  
Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-,  
Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la  
Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

Especialmente el principio *In Dubio Pro Aqua*,  
consistente con el principio *In Dubio Pro Natura*, que en caso de  
incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua  
deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de  
aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección  
y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos  
(UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of  
Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

En conclusión, el fallo del superior tribunal  
contraría la normativa de referencia; en especial el art. 32 de  
la Ley General del Ambiente 25.675 -que establece que el acceso  
a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá  
restricciones de ningún tipo y especie- y los principios *In  
Dubio Pro Natura* e *In Dubio Pro Aqua*. Todo lo cual, conspira  
contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el  
actor en el caso.

14) Que, en tales condiciones, lo resuelto por el  
superior tribunal de la provincia afecta de modo directo e  
inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la  
Constitución Nacional) en razón de que consideró que la acción  
de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha  
acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de

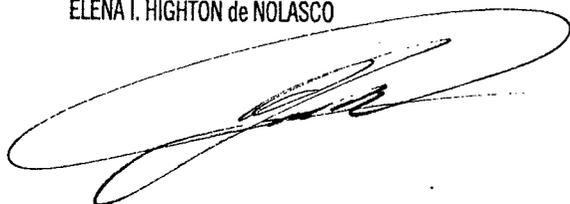
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Gualedguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente -aún antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental-; por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744).

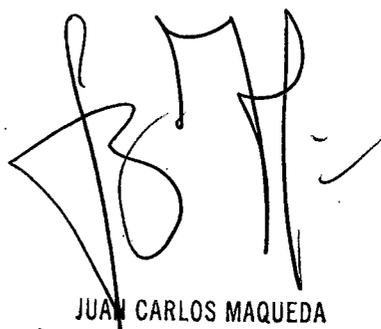
Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



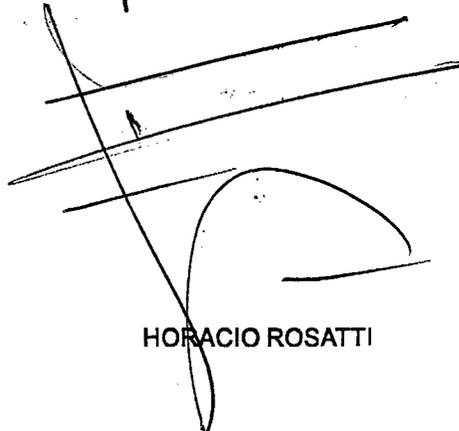
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por Julio Jesús Majul, actor en autos, representado por el doctor Mariano J. Aguilar.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2, de Gualeguaychú.